

Los derechos humanos y su protección. Los antecedentes y las reformas de 1992-2011

Miguel González Madrid

Introducción

A pesar de que en México, desde los años noventa, se ha hablado mucho de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, se carece todavía de una cultura en este tema. Además, no existen suficientes acciones positivas para desalentar la precariedad en que se encuentran millones de mexicanos –de distinta edad y condición social– en materia de derechos humanos, incluidos los derechos individuales y los derechos sociales. Una cosa es la sucesiva incorporación de disposiciones constitucionales para tutelar esos derechos, así como para vincular el derecho interno con el derecho internacional, y otra, la eficacia de esas disposiciones tanto para hacer efectivo un sistema de reparación de daños como para procurar condiciones idóneas a una serie de derechos individuales y sociales mediante políticas de Estado orientadas al desarrollo social y político.

No obstante esas limitaciones, México ha logrado avanzar hacia la protección de los derechos humanos de un modo progresivo y sistemático, principalmente en cuanto a los de carácter individual, los llamados derechos de libertad.¹ De manera específica, desde 1990, el Ejecutivo federal

¹ Es necesario efectuar algunas precisiones para entender el significado de los llamados *derechos humanos* conforme a algunas de las líneas centrales de su debate doctrinal y teórico. En primer lugar, todas las Constituciones de Estados democráticos *establecen* o *reconocen* un sector de derechos individuales y otro de derechos sociales, los que, a su vez, se correlacionan en cierto modo con otra distinción relativa a los *derechos de libertad*

abrió una vertiente gubernamental para conformar una política mínima de protección de esos derechos *por vía administrativa o no jurisdiccional*, la cual culminó en 1992 con la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH),² y esto se concretó como un paso significativo para configurar un Estado garantista en sintonía con el derecho internacional.

(en sentido negativo como libertad *frente al Estado* y en sentido positivo como libertad para *participar en el Estado*) y los *derechos de igualdad*. Los derechos de igualdad no deben entenderse sólo en términos de iguales derechos ante la ley (e iguales oportunidades a los sujetos de derechos), sino también en términos de una igualdad de derechos que no son asignados o reconocidos individualmente, sino colectivamente, es decir, por sector social, gremio, género o por grupos relevantes en la estructura social. Tales derechos sociales tienen principalmente –pero no únicamente– un carácter socioeconómico (al respecto, véase De Yturbe, 1998: 19-26; Oliveira, 1993: 124-135; Fontaine, 1986; Saldaña, 2007: 15-24; y Mendiola, 2009). En segundo lugar, prácticamente puede darse como un debate finiquitado aquél que ocupó a varios juristas durante algunos años y hasta mediados de la primera década del siglo XXI, en cuanto a la distinción entre derechos fundamentales y derechos humanos, la cual estaba asentada en formulaciones iuspositivistas e iusnaturalistas, respectivamente. La batalla parece haberla ganado el iusnaturalismo, pero, ante todo, porque ha sido avasalladora la concepción de *derechos humanos* imperante en el derecho internacional, desde la Carta de San Francisco (aprobada el 26 de junio de 1945, en la fundación de las Naciones Unidas) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. En tercer lugar, los derechos sociales (o derechos socioeconómicos y culturales) son un tipo de derechos ampliamente considerados como fundamentales-y-humanos, incorporados en las Constituciones de varios países en el siglo XX, siendo México el caso pionero con su Constitución de 1917, si bien en este caso hay antecedentes de incipientes derechos sociales plasmados en algunas disposiciones constitucionales del siglo XIX (véase al respecto: García, 2002: 19-37; De Dienheim, 2010; y Díaz, 1997). En cuarto lugar, se ha hecho común distinguir entre derechos justiciables (o exigibles por diversas vías) y no justiciables (que no se pueden exigir más que por vía de la protesta social y de sucesivas peticiones a los gobernantes), de modo que la defensa de los derechos sociales no corresponde a la ascendente constitucionalización de los derechos mismos, por lo que en el texto constitucional aparecen principalmente como derechos programáticos (lo que deberían hacer los gobiernos en beneficio de la sociedad o de sectores específicos de la población) o, incluso, como simples derechos de papel, simbólicos, o derechos débiles e insuficientemente garantizados (véase al respecto: Mendiola, 2009; Carbonell, 2008; Gutiérrez, 2005; Cossío, 2010; y Pisarello, 2009 y 2010).

² En términos parecidos lo dice Víctor M. Martínez Bullé-Goyri: “[...] desde la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en 1990, el propio Estado mexicano asumió como tema de ocupación y atención prioritario a los derechos humanos, como una necesidad tanto para la política interna, ante las crecientes demandas sociales respecto de la materia, así como en atención al desarrollo de la temática en el ámbito internacional, en el que cada vez más los derechos humanos asumen nuevos espacios y protagonismo” (2011: 405).

Así, la creación de la CNDH y las reformas constitucionales de 1994-95, 1996 y 2011 tanto en materia de medios de control constitucional para la tutela de diversos derechos fundamentales y humanos, individuales-personales, incluyendo los derechos político-electorales, como de recepción normativa del derecho internacional, constituyen acotaciones obligadas para evaluar *grosso modo* la trayectoria del Estado de derecho mexicano durante un periodo de veinte años. Esto tiene lugar en el marco de un proceso complejo –desigual y combinado– de transición democrática jurídico-política nacional, de construcción de un sistema eficaz de justicia legal y constitucional y de contención al creciente perjuicio a los derechos humanos, ya no sólo por los actos de autoridades diversas del Estado, sino también por los efectos estructurales en la vida cotidiana de los gobernados que produce la criminalidad coludida eventualmente con los servidores públicos.

Nuestro propósito no consiste en mostrar o describir las excesivas y diversas violaciones a los derechos humanos ocurridas durante tantos años –cuyo abundante registro consta en las quejas presentadas ante los múltiples organismos gubernamentales y civiles–, ni mucho menos en dar cuenta de esos organismos que, por lo demás, parecen haber intensificado su labor protectora. Trataremos de destacar la conformación de un sistema de justicia constitucional que se enlaza cada vez más con una promoción universalista de los derechos humanos y con principios e instrumentos jurídicos que pretenden la expansión de tales derechos en un marco democrático y constitucional. Por ello, tendremos que revisar a grandes rasgos esas reformas constitucionales –de 1992 en adelante– que fortalecen al sistema de justicia constitucional y aproximan a nuestro país a la tendencia garantista expansiva de los derechos humanos en el mundo, incluidos los de carácter político-electoral.³ Sin embargo, es pertinente señalar también algunas limitaciones en esa tendencia.

Antes de abordar el periodo de interés central en este capítulo, resulta pertinente referir algunos antecedentes de la protección de derechos de las personas en México. La remisión al derecho indiano sirve de pretexto para señalar que en el pasado lejano no existieron derechos propiamente dichos, que se concedieran a “los indios” o a las comunidades “indias”, sino una serie de *privilegios* coherentes con el sistema de fueros que se impuso en

³ Por la propia lógica de este capítulo no se entrará en la referencia detallada ni en el análisis de los derechos político-electorales.

la península hispánica durante varios siglos. La época independentista de México, que trajo consigo la conformación de instituciones liberales para el nuevo Estado-nación de derecho, abarca prácticamente todo el siglo XIX, y sin duda la Constitución Federal de 1857 representa un hito en la declaración de derechos de las personas y los ciudadanos mexicanos, al mismo tiempo que en su protección con la introducción de la figura de *amparo* como institución innovadora, pero tardía para el caso mexicano, si tomamos en cuenta el derecho comparado para esa época, sobre todo con base en la temprana instauración, en Inglaterra, del *habeas corpus*.

Entre los antecedentes del *habeas corpus* se encuentran: *a*) la Carta de Libertades firmada en 1100 por Enrique I, bajo presión de los nobles; *b*) la Carta sobre las Libertades del Reino y de la Iglesia otorgada en 1136 por Esteban I de Blois; *c*) las cláusulas de libertad personal y debido proceso anticipadas en la célebre *Carta Magna Libertatum* firmadas en 1215 por Juan I (Juan “Sin Tierra”), también bajo presión de los nobles; *d*) las Provisiones de Oxford firmadas en 1258 por Enrique III, bajo presión de la nobleza; y *e*) el *Habeas Corpus Act* promulgada por Oliver Cromwell en 1679, para consolidar la Revolución inglesa de 1640.

Del mismo modo, en esa línea de derecho comparado, deben considerarse las primeras declaraciones históricas de derechos: *a*) en Inglaterra (1689), el Parlamento impuso al príncipe Guillermo de Orange la *Bill Of Rights*, como condición para suceder al depuesto y exiliado Jacobo; *b*) en Francia (1789), se emite la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano; y *c*) en los Estados Unidos (1791), se aprueban las primeras diez enmiendas a la joven Constitución de 1787, todas ellas relativas a derechos y libertades de las personas, que a su vez tienen como antecedente la Declaración de Derechos de Virginia de 1776.⁴

⁴ La primera enmienda de ese grupo estableció libertades y derechos de culto, expresión, prensa, petición y reunión. Las demás enmiendas incorporaron, entre otras disposiciones, los derechos de posesión de armas y el debido proceso judicial, características arraigadas históricamente en el derecho angloamericano. La Constitución de los Estados Unidos tuvo 27 enmiendas entre 1791 y 1992. La penúltima enmienda, promulgada el 1 de julio de 1971, permitió reducir a 18 años la edad para ejercer el sufragio universal. La última enmienda, promulgada el 7 de mayo de 1992, en realidad fue la segunda en la historia del constitucionalismo estadounidense, pero esperó 200 años para ser ratificada, y establece: “Ninguna ley que varíe la remuneración de los servicios de los senadores y representantes tendrá efecto hasta después de que se haya realizado una elección de representantes”.

En el pasado (Nueva España), privilegios, no derechos

La protección institucional y constitucional de los derechos humanos en México ha sido tardía en distintos momentos, en contraste con la temprana inscripción en algunas Constituciones modernas de una serie de derechos individuales y algunos derechos sociales y, del mismo modo, con la instauración de sistemas pioneros de defensa jurisdiccional de derechos en Europa y los Estados Unidos. Esta aseveración se atenúa sólo por los antecedentes de ciertas medidas selectivas de protección de las clases pobres o de los grupos socialmente vulnerables en la época de la Colonia y en el siglo XIX. Así, como parte del derecho indiano,⁵ las Nuevas Leyes de 1542 expedidas por la corona española estipularon que los indios no debían ser esclavizados, salvo si se rebelaban a la dominación colonial; a diferencia de la Real Cédula del 20 de junio de 1500, por la que se prohibió que se llevaran indios a España y someterlos a servidumbre.⁶ Puesto que la dominación colonial requería consolidarse, pronto se estableció el *sistema de encomienda de tierras* a fin de incorporar a este estrato social –diferenciado de las castas⁷ o grupos con mezcla racial– a un régimen especial de tributación, servidumbre y sujeción religiosa, el cual no excluyó el uso de la fuerza (Lara, 2007: 35-41; Grenni: 2000, 2003 y 2008; y Bernal: 1989).

El sistema de reparto y encomiendas fue una institución que benefició no sólo a los españoles, que así obtuvieron grandes extensiones de tierras en agradecimiento a sus servicios a la corona, sino que además –y principalmente– mantuvo la sujeción social, económica, cultural y religiosa de

⁵ El llamado derecho indiano, como se conoció a las Leyes de Indias, fue inspiración de la reina Isabel La Católica, quien manifestó una especial protección de la libertad y la dignidad de los indios. Bajo el reinado de Carlos II, el 18 de mayo de 1680 se firmó, en Madrid, la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias. Dicha legislación regulaba diversas materias en nueve libros y una sección de “Fé de Erratas” [sic]. Una copia de este documento –organizado por libros y cláusulas– se puede consultar en línea en el Archivo Digital de la Legislación en el Perú, disponible en: <<http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndiaP.htm>>.

⁶ Mediante Cédula Real del 14 de junio de 1500, la reina Isabel La Católica prohibió que se llevaran indios a España o someterlos a servidumbre. A la vuelta de su viaje de descubrimiento del nuevo continente, Colón llevó varios indios a los que pensaba vender para obtener otra vía de financiamiento a sus actividades de ultramar, pero la reina anuló las ventas y ordenó el retorno de los indios a su tierra nativa.

⁷ Al respecto, véase la voz casta (colonial) en el sitio de Wikipedia, en donde se encuentra mayor información sobre las múltiples mezclas raciales en la Colonia: <http://es.wikipedia.org/wiki/Sistema_de_castas_colonial>.

la población india o nativa, la cual fue organizada por ordenanza real en torno a la concesión controlada de tierras, montes y aguas para su uso y usufructo,^{8,9} y permitió incluso que sus miembros tuvieran márgenes de libertad para contraer matrimonio sin restricciones raciales o de castas y que las mujeres fueran consideradas libres (Lara, 2007: 39-41; Salinas, 2008: 9-17; y Ruiz, 2002).

Es obvio que no estamos hablando, para esa época, de *derechos universales* otorgados a la población india en México durante la Colonia, sino de *privilegios* acordes con una estructura de castas (mezclas) y distinción de razas (españoles e indios) y con el sistema medieval de *fueros* (o derechos morales o prerrogativas o exenciones) en España —que se prolongó desde principios del siglo XIII hasta el siglo XVIII, cuando Felipe V derogó los

⁸ Mediante la Cédula Real del 19 de diciembre de 1573, Felipe II ordenó que los sitios en donde se formaran los pueblos y reducciones tuvieran “comodidad de agua, tierras y montes, entradas, salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados”. Otras ordenanzas reales expedidas posteriormente complementaron el salto que ya se había dado en 1573, pues introdujeron el régimen de propiedad comunal y los fundos legales para las estancias de ganado, lo cual no fue obstáculo alguno para sucesivas modificaciones en la estructura de propietarios y posesionarios de tierras que desembocaron en el afianzamiento del sistema de haciendas y en la expoliación de tierras indias por grupos poderosos económicamente y aun por el clero. Esto ocurrió sobre todo luego de la expedición de la Cédula Real del 20 de mayo de 1578, de Felipe II, por la cual fue urgida “la necesidad de reducir a pueblos la población indígena dispersa, contando con la colaboración entre los poderes civiles y eclesiásticos”, con justificación de que “para ser verdaderamente cristianos y políticos, como hombres racionales que son, es necesario estar congregados y reducidos en pueblos y no vivan derramados y dispersos por las tierras y montes, por lo cual son privados de todo beneficio espiritual y temporal, sin poder tener socorro de ningún bien” (véase la Cédula Real mencionada, disponible en: <http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1578_380/Real_c_dula_de_Felipe_II_por_la_que_se_urge_la_nec_1169.shtml>). Así, al mismo tiempo que se conformaron los pueblos indios y la propiedad comunal, se abrió paso una época de integración e identidad de la población en torno al fundo legal para el establecimiento de caseríos, pastoreo de ganado, corte de madera y explotación agrícola de tierras comunales.

⁹ Puede aventurarse la hipótesis consistente en que tal concesión de tierras, montes y aguas a la población india constituye el antecedente del régimen ejidal establecido por el Constituyente de 1917 bajo la forma de dotaciones ejidales, del cual puede destacarse la determinación de reconocer la propiedad originaria de la tierra a la nación. Pero también, el sistema de reparto y encomienda fue la base para la formación de la gran propiedad territorial concentrada en las haciendas y, por tanto, en una estructura de servidumbre intermedia de mayordomos, capataces, mozos y peones, subsistente hasta las primeras décadas de la llamada posrevolución mexicana (décadas de 1920 a 1940). Al respecto, véase, entre otros trabajos, el capítulo III de la tesis de licenciatura de Paola Velasco Santos (2005).

Fueros de Aragón, cuyo núcleo había imperado en toda la península hispánica a la par que otros fueros de herencia real similar (véase Aldunate, 2004; y López, 2006)–. En realidad, los derechos de las personas –y de los ciudadanos– tienen carácter general, extensivo y universal; en cambio, los *fueros*, los *privilegios* y las *prerrogativas* tienen carácter restrictivo, selectivo y particular, que corresponden a sociedades de servidumbre, estructuras de castas, regímenes autoritarios o sociedades jerarquizadas por tradiciones.

Como puede advertirse, en la época colonial no pudo existir una concepción de *derechos humanos*. Esta concepción se difundió más bien en América desde las revoluciones burguesas en Inglaterra (en el siglo XVII) y Francia (1789) y con la expansión de ideas a las que –desde España– se les dio el nombre de liberales. Fue precisamente con la Constitución de Cádiz (en 1812) como se introdujo en la todavía Nueva España, un incipiente caudal de ideas relativas a la libertad civil, la propiedad privada y la libertad de imprenta, así como un sistema de seguridad jurídica y procesal para las personas por el que se adoptaron algunos principios originados en Inglaterra, desde 1215,¹⁰ y, sobre todo, cuando se creó la *Bill of Rights*, en 1689, a saber: los de aseguramiento de la libertad personal, la abolición de la tortura, la prohibición de las detenciones arbitrarias, la obligación de hacer comparecer a los detenidos inmediatamente ante tribunales, el debido proceso legal, la máxima publicidad en el proceso y el confinamiento del

¹⁰ De ese conjunto de principios derivó la institución inglesa conocida como *habeas corpus*, que literalmente ha significado la obligación de la autoridad responsable de la detención de una persona a presentarla materialmente, a mostrar el cuerpo del detenido. Su regulación se estableció dentro del periodo de las dos revoluciones inglesas: en la Ley Inglesa de 1640 y en el Acta Hábeas Corpus de 1679. Además, la figura de *Debido Proceso*, que había quedado trazada en su generalidad en 1215, fue confirmada en la carta magna promulgada por el rey Eduardo III de Inglaterra, en 1354, y significó que toda persona presunta culpable de algún delito esté sujeta no sólo a un proceso judicial, sino también a uno “que sea adecuado o debido” (Posadas y Flores, 2006: 1). Pero en España se adoptó similarmente el “recurso de manifestación de personas” en el Fuero de Aragón de 1428 y en el Fuero de Vizcaya de 1527. El *habeas corpus* –como instrumento precautelador para garantizar la libertad personal– se alza sobre dos derechos humanos o fundamentales: el de *libertad individual* (contra detenciones arbitrarias o no sujetas a proceso legal alguno) y el de *integridad de la persona* (contra actos que causen lesión, daños físicos, tortura o fallecimiento del detenido). (Al respecto, véase Machado, 2007; además, el sito de la Consejería de Educación y Empleo de la Comunidad de Madrid (EducaMadrid), contiene una sección sobre derechos humanos, suficientemente documentada: <http://www.educa2.madrid.org/cms_tools/files/2eafd0fb-47cd-427a-bf77-3742704b14ff/exelearnign_oficial/bill_of_rights.html>.)

prisionero en condiciones humanitarias. La mayor parte de esos principios estuvo contenida en la Constitución de Bayona, impuesta a los españoles por Napoleón Bonaparte en 1808.

La Constitución de Apatzingán de 1814 —que, en realidad, nunca se aplicó en el país— estableció los derechos de votar y ser votado, como había sido el caso de la Constitución de Cádiz de 1812; la figura de *ciudadanos*, conforme a requisitos censitarios y de mínimos de renta personal; la igualdad de derechos ante la ley; una serie de derechos de seguridad jurídica; y, en su artículo 24, el principio utilitarista que condensa los principales derechos establecidos en esa Carta: “La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas”.

En la Constitución Federal de 1824 no se encuentra declaración alguna de derechos humanos o “del hombre”,¹¹ sintomáticamente del mismo modo que la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, pues aquélla había sido casi una copia literal de ésta por cuanto a su diseño general y al sistema de organización y funcionamiento de los órganos de poder del Estado.

La primera de siete leyes expedidas por el gobierno centralista y conservador mexicano, en 1836, estableció en 15 artículos una serie de derechos y obligaciones de los mexicanos, en particular con relación a la seguridad personal, al sufragio y las ideas políticas, pero no más. La segunda ley estableció un “Supremo Poder Conservador”, un órgano distinto de los otros (legislativo, ejecutivo y judicial), con atribuciones principales de control de constitucionalidad de leyes y actos de autoridad, establecidas en su artículo 12, párrafos 1º, 2º y 3º.

Normativamente, la figura de amparo —o, mejor dicho, el derecho de las personas a reclamar el amparo a una serie de derechos subjetivos y la competencia del poder judicial para ampararlos— había quedado establecida en la Constitución de Yucatán de 1841,¹² cuyo artículo 7º abre un

¹¹ La inteligente y revolucionaria francesa Olympe de Gouges se atrevió a publicar también, en 1791, la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, motivo suficiente para encolerizar al autócrata y conductor del periodo del Reino del Terror revolucionario, Maximilien Robespierre, y luego, en 1793, ser detenida y ejecutada en la guillotina. Robespierre sería también ejecutado en la guillotina un año después.

¹² La Constitución de Yucatán de 1841 introdujo además (novedosamente para el ámbito local y federal) el sistema de elección popular directa, el sistema bicameral (una

capítulo de “garantías individuales” e incluye, entre la serie de “derechos del hombre”, el derecho a un debido proceso, mientras que en el artículo 8° establece que “Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados”. Asimismo, en su artículo 62, párrafo 1, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia (de Yucatán):

Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiesen infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, en su artículo 5°, estableció que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”. En correlación con ese dispositivo, en su artículo 25 determinó que:

Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la ley o del acto que lo motivare.

En el Acta de 1847 se puede advertir una redacción general que señala *derechos y garantías*, además de una ley para hacerlas efectivas ante los tribunales federales. La protección de derechos y garantías alude directamente

cámara de diputados y otra de senadores) y la libertad de creencias. Por lo demás, la introducción de la figura de *amparo* en Yucatán –aunque no quedó suficientemente expresa– se debe a las ideas del jurista yucateco Manuel Crescencio [García] Rejón, pero también del jurista jalisciense Mariano Otero, quien desde mediados de la década de 1830 –recién obtenido su título de abogado, a los 18 años de edad– había propuesto la defensa de los derechos individuales a través de un procedimiento judicial. Ambos son considerados “padres del Juicio de Amparo”.

al “ataque” de éstos por autoridades de los órganos de los poderes ejecutivo y judicial, federal y de las entidades federativas, pero se omite al poder judicial.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 estableció un catálogo amplio de los “derechos del hombre” en la primera sección del título I. Así, el artículo 1 determinaba: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”. Los demás artículos (2 a 29) de dicha sección señalan una serie de derechos y libertades del hombre y principios jurídicos para su protección: libertad de trabajo, derecho a la justa retribución, libertad de manifestación de las ideas, libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, libertad de asociación y reunión pacífica, derecho de posesión de armas para la seguridad y legítima defensa, derecho a ser juzgado debidamente, etcétera. Específicamente, su artículo 20 establece que todo acusado tendrá “garantías” “en todo juicio criminal”, lo cual se condensa en un debido proceso judicial. En su artículo 33 habla de un “derecho a las garantías” para los extranjeros, establecidas en el capítulo de “los derechos del hombre”; y en su artículo 101, fracción I, de la obligación de los tribunales de la federación a resolver toda controversia que se suscite por “leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”. Se advierte aquí, como en la Constitución de Yucatán de 1841, la protección judicial contra leyes, no sólo contra actos de autoridad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 estableció —en su título primero, capítulo I— las llamadas “garantías individuales”, formuladas de manera similar a los “derechos del hombre” de 1857, y, desde luego, incluyó una serie de *libertades* de las personas, así como *derechos y obligaciones de los ciudadanos*. Pero, como algo novedoso en el constitucionalismo mexicano y en el mundo, agregó una serie de *derechos sociales*, en particular en los artículos 3 (el derecho a la “enseñanza gratuita” en los “establecimientos oficiales”), 27 (el derecho a la tierra en distintas modalidades)¹³ y 123 (los derechos a igual remuneración por

¹³ Modalidades de la propiedad de la tierra que originariamente corresponde a la nación en todo el territorio nacional (artículo 27, párrafo primero, de la Constitución Política mexicana): propiedad privada, propiedad comunal y propiedad ejidal por dotación. En su párrafo tercero, el texto original del artículo 27 de la Constitución Política de 1917 estableció que, a partir del fraccionamiento de los latifundios: “Los pueblos, rancherías y

igual trabajo, a un salario suficiente, al goce de por lo menos un día de descanso a la semana, a una vivienda bajo renta, a la huelga, a condiciones laborales higiénicas y salubres, a formar “sindicatos” o “asociaciones profesionales”, etcétera).¹⁴

La creación de la CNDH: un hito significativo

Las violaciones a las garantías individuales o —como se dice apropiadamente a partir de la reforma constitucional de 2011 en esta materia— los derechos humanos, que implicaron diversos crímenes de Estado (desapariciones forzadas, encarcelamiento ilegal, masacres, represión sistemática, hostigamiento, persecución, amenazas) en contra de movimientos, organizaciones y líderes sociales y políticos, fueron *in crescendo* entre 1958 y la década de 1980, pero es sintomático que esta tendencia no se haya detenido entrado el siglo XXI. Este hecho confirma que las recurrentes y abundantes violaciones a los derechos humanos se atribuyan no a un partido-gobierno en especial, sino a un sistema de Estado anclado en el que no están arraigados aún los principios constitucionales y democráticos.

comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública”. Del mismo modo, la fracción VI de dicho artículo determinó que: “Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras”.

¹⁴ La Constitución Política mexicana de 1917 es pionera en la inclusión de un catálogo mínimo de los llamados *derechos económicos, sociales y culturales* (DESC). Esa línea fue seguida por los alemanes, en cuya Constitución de Weimar de 1919, incluyeron derechos sociales que serían la referencia histórica del llamado Estado del bienestar en Europa. La Constitución de España de 1931 incorporó también una serie de derechos sociales, lo mismo que la Constitución de la URSS de 1936, si bien en ambas los derechos civiles y políticos no tuvieron una debida formulación ni una protección jurídica. En efecto, dice Luciano Silva Ramírez, “la Norma Fundamental de 1917 recoge dicho catálogo, perfeccionándolo en algunos casos, dándole además un sentido de carácter social, consagrándose una serie de derechos inherentes a la persona humana destacando los de libertad, igualdad, seguridad jurídica, e incluso el derecho a la propiedad en un sentido eminentemente social” (2006: 78).

Es posible que la transición política en la que tuvo incidencia importante un sector de las fuerzas de izquierda en torno a la figura de Cuauhtémoc Cárdenas, en el polémico proceso electoral de 1987-88, y la culminación de la represión selectiva contra la izquierda entre 1987 y 1990, hayan sido factor de presión para que el gobierno de Carlos Salinas de Gortari iniciara una política de protección institucional de los derechos humanos, lo cual culminó en la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en 1990, y su pronta constitucionalización en 1992.

Del mismo modo, es posible que la violación agobiante de derechos humanos en México, durante largo tiempo, haya sido motivo para emprender dos de las más importantes reformas constitucionales en esta materia, lo que concluyó en junio de 2011 y tuvo como consecuencia una extensión en el alcance del juicio de amparo, la adopción abierta del lenguaje de derechos humanos propio del derecho internacional, la ampliación del catálogo de derechos humanos justiciables (establecidos en la Constitución Política federal y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano), la precisión de un catálogo de derechos humanos que no se pueden suspender por ningún motivo, la transferencia a la CNDH de la facultad de investigación de hechos constitutivos de alguna violación grave a alguno de los derechos humanos, el otorgamiento de nuevas facultades al Congreso de la Unión y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para el control parlamentario y jurisdiccional, respectivamente, de actos del Ejecutivo federal concernientes a la suspensión de derechos en situaciones de excepción.

La CNDH tiene como antecedente la creación de la Dirección General de Derechos Humanos, en febrero de 1989, como una instancia integrada a la Secretaría de Gobernación (del Ejecutivo federal), a la cual se le facultó para establecer enlaces de coordinación con entidades, instituciones y organismos gubernamentales y no gubernamentales, con el propósito de promocionar y proteger los derechos humanos. En 1990, cuando la situación de los derechos humanos parecía empeorar, la CNDH nació como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica y operativa, pero sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, y con una estructura compuesta por un presidente y un Consejo, a su vez integrado por notables para deliberar y proponer directrices y lineamientos idóneos. Sus funciones fueron similares a las que tenía la Dirección que le antecedió: sólo de carácter administrativo, orientadas a la promoción, el respeto y la defensa de los derechos humanos, bajo la línea

de mando del Ejecutivo federal y de coordinación con organismos nacionales e internacionales.

Por decreto de reforma constitucional publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el 28 de enero de 1992, se crearon organismos protectores de los derechos humanos, uno de carácter nacional y los correspondientes a las entidades federativas. La CNDH nació así como un organismo constitucional con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y con facultades para recibir quejas por violación de los derechos humanos atribuida a actos u omisiones de autoridad, emitir recomendaciones a las responsables y promover denuncias y quejas ante otras autoridades para garantizar la protección de los derechos violados. Con ello se instauró un sistema de *protección no jurisdiccional* de los derechos humanos, que complementaría al sistema de protección jurisdiccional originado entre 1847 y 1857. Por lo demás, tuvieron que pasar cuarenta y dos años, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, por las Naciones Unidas, para que en México pudiera abrirse lentamente una etapa de mayor atención institucional a la protección de tales derechos tanto por vía jurisdiccional como no jurisdiccional, la cual parece haber entrado en su fase culminante con las reformas constitucionales de 2011.

Las facultades originarias de la CNDH fueron constreñidas a conocer de quejas relativas a violaciones de los derechos humanos, salvo en materia electoral y laboral, en un ámbito de competencias puramente administrativo, pero con la reforma del 10 de junio de 2011 la CNDH ya puede recibir quejas en materia laboral. Al año siguiente de su creación se instituyó el Tribunal Federal Electoral, por reforma publicada en el *DOF* el 3 de septiembre de 1993, que sustituyó al Tribunal de lo Contencioso Electoral (creado a su vez por reforma al artículo 60 de la Constitución Política, publicada en el *DOF* el 15 de diciembre de 1986, y regulado en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales). En 1996, con el decreto de reforma a los artículos 60 y 99 constitucionales, publicado en el *DOF* el 22 de agosto de 1996, el Tribunal Electoral pasó a formar parte del Poder Judicial de la Federación, como órgano autónomo, y sus sentencias tienen desde entonces carácter definitivo e inatacable. La creación y modificación sucesiva del Tribunal Electoral permitió de origen apartar a la CNDH de las investigaciones relativas a violaciones de derechos político-electorales, pero no de las violaciones a otros derechos que pudieran ocurrir previamente o, incluso, durante un proceso electoral.

El apartado B del artículo 102 de la Constitución Política federal, adicionado mediante esa reforma, estableció lo siguiente (las cursivas son nuestras):

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, *los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público*, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. *Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.*

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

De la misma manera, se publicó la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el *DOF* el 29 de junio de 1992. Así, además de que la CNDH adquirió rango constitucional, su configuración legal permitió dar certeza a su organización y funcionamiento.

Dos decretos posteriores de reforma al artículo 102 constitucional fueron publicados en el *DOF* el 31 de diciembre de 1994 y el 13 de septiembre de 1999. El primero de ellos facultó al procurador general de la República a intervenir en los juicios de controversia constitucional y de acción de inconstitucionalidad (introducida por ese mismo decreto en el artículo 105, fracción II, constitucional); además, introdujo la figura de consejero jurídico del Gobierno. El segundo decreto modificó y adicionó el apartado B de dicho artículo en los siguientes términos: *a)* estableció de manera expresa el nombre de *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*; *b)* determinó la creación de un Consejo Consultivo “integrado por consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada”; *c)* fijó la figura de presidente de dicha Comisión (el mismo de ese Consejo Consultivo), con derecho a ser reelecto para un siguiente periodo de cinco años; *d)* y estableció que la Comisión “conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones,

acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”.

La reforma a la fracción II del artículo 105 constitucional, cuyo decreto se publicó en el *DOF* el 14 de septiembre de 2006, otorgó a la CNDH la facultad de ejercitar acciones de inconstitucionalidad “en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución”. De igual manera, concedió a las comisiones estatales protectoras de los derechos humanos la facultad de impugnar por esa vía leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas en esa materia. El resultado de esta reforma fue la ampliación del espectro de actores legitimados para promover este medio de control constitucional incorporado en la Constitución Política federal por reforma publicada en el *DOF* el 31 de diciembre de 1994; originalmente, dicha facultad estaba reservada al procurador general de la República y a las minorías legislativas de las cámaras del Congreso de la Unión y de los órganos legislativos estatales.¹⁵

La reforma constitucional cuyo decreto se publicó en el *DOF* de 10 de junio de 2011 –por la que se abrió una vía de recepción del derecho internacional, se distinguió con precisión entre los derechos humanos y sus garantías, se amplió el catálogo de derechos justiciables y se suprimió a la SCJN la facultad de investigación de hechos violatorios de derechos humanos–, afectó también la facultad de la CNDH establecida en el inciso *g* de la fracción II del artículo 105, de manera que, desde entonces, las acciones de inconstitucionalidad también pueden ser ejercitadas en virtud de la no

¹⁵ La reforma a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política federal, cuyo decreto se publicó en el *DOF* el 22 de agosto de 1996, incorporó a los partidos políticos con registro federal como actores legitimados para ejercitar acciones de inconstitucionalidad sólo en materia electoral, a través de sus dirigentes, en contra de leyes electorales federales y estatales. A los partidos políticos estatales les otorgó la misma facultad, pero en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les hubiera otorgado el registro. Además, dicha reforma estableció que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución Política federal es la acción de inconstitucionalidad, dentro del plazo originalmente establecido de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de las leyes a impugnar y “por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse”, sin que en ese otro plazo pueda haber “modificación legal fundamental” alguna.

conformidad de leyes mexicanas a los tratados internacionales en materia de derechos humanos (las cursivas son nuestras):¹⁶

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución *y en los tratados internacionales de los que México sea parte*. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Esta reforma, sin embargo, deja abierta una interrogante con respecto a la distinción que ya había fijado el Pleno de la SCJN entre la Constitución, por un lado, y los tratados internacionales y las leyes ordinarias, por otro. Porque, si el control de constitucionalidad de leyes en México está asentado en una concepción de la no conformidad de normas impugnadas —que son parte de un subconjunto integrado por los tratados y las leyes ordinarias federales y locales— con respecto a la Constitución federal, en tanto que los conflictos normativos entre los tratados internacionales y cualesquiera de las leyes ordinarias (federales o locales) se venían concibiendo como materia del control de legalidad, ¿estaremos ante un nuevo parámetro —una especie de *parámetro compuesto*— para hacer efectivo el control de constitucionalidad de leyes y, por tanto, ante el inicio de la admisión de la recepción del derecho internacional por el derecho interno en un enfoque *monista*, lo que además supondría la conformación de un “bloque de constitucionalidad”? (véase al respecto Ayala, 2004).

¹⁶ Puede advertirse una redacción algo enredada en el nuevo inciso *g* de la fracción II del artículo 105 constitucional, no sólo porque hay redundancia de la expresión “tratados internacionales”, sino, ante todo, porque no está suficientemente decantada en la Constitución Política federal la concepción de la jerarquía normativa que involucra el derecho interno y el derecho internacional para efectos de control constitucional y control de legalidad. En consecuencia, se hace necesaria una reforma de tal dispositivo constitucional que, en primer lugar, incorpore una redacción idónea en correlación, además, con el artículo 133, en el cual se establece el principio de “ley fundamental” y la fórmula que condensa la jerarquía normativa aplicable al caso mexicano; y, en segundo lugar, permita consolidar el alcance de las dos reformas constitucionales publicadas en 2011 (el 6 y el 10 de junio) relativas al juicio de amparo y a una concepción actualizada de derechos humanos.

Ahora bien, el uso de la expresión *derechos humanos* en México data de finales de la década de 1980, pero se popularizó de manera vertiginosa con la creación de la CNDH y de las comisiones estatales, a tal grado que el común de la gente habla o escucha ordinariamente de esos derechos con significados variables, sobre todo cuando advierte acciones más o menos arbitrarias de autoridades en contra de los gobernados. Incluso, según José de Jesús Gudiño (2002: 277), el vocablo *derechos humanos* se instaló “como una moda intelectual y política, pero, al igual que en otros países, se ha usado con una imprecisión alarmante”, de modo que ha sido convertida en “una especie de buchaca vacía en la que caben todos los deseos, fobias, ideologías, prejuicios, así como todo tipo de supuestas legítimas reivindicaciones, ya sean individuales, sociales o de grupo, de los diversos organismos no gubernamentales que se dedican a este tipo de activismo”.

De acuerdo con Rodrigo Labardini (2001: 215), en su significado fuerte y garantista, la expresión *derechos humanos* supone, en primer lugar, una serie de exigencias y pretensiones ético-jurídicas y políticas en virtud del principio de *dignidad humana*, justamente el mismo con el que empiezan la Constitución de Alemania¹⁷ y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en 2000; y, en segundo lugar, denota barreras políticas y jurídicas al poder de las autoridades, un tipo superior de contención a las arbitrariedades de las autoridades que abreva en la doble reivindicación iusnaturalista consistente en que las personas nacen libres e iguales, en tanto que la autoridad del gobernante es un poder político constituido por los titulares de tales derechos.

El uso impreciso o diverso de la expresión *derechos humanos* ha conducido, incluso, al absurdo de referirse laxamente —con descuido doctrinal o con la intención de lograr alguna evasión de responsabilidad gubernamental— a violaciones de tales derechos *por los criminales*, no ya por particulares en general. Esa fue, por ejemplo, una idea equívoca lanzada por el presidente Felipe Calderón desde 2010, cuando, en la presentación del informe de actividades del presidente de la CNDH correspondiente a 2009, contestó al señalamiento de éste de atribuir las violaciones a los servidores públicos. Es posible que el presidente Calderón haya querido aligerar la

¹⁷ La ley fundamental para la República Federal Alemana de 1949 inició, en su artículo 1.0, párrafo 1, exactamente del siguiente modo: “Artículo 1.0. 1. La dignidad del hombre es sagrada y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”. La mayoría de las Constituciones democráticas —o casi todas— inician con el principio de soberanía popular.

carga de las críticas a las acciones de su gobierno, pero también introdujo un nuevo tipo de responsables de violaciones a tales derechos. Además, según una nota periodística difundida por diversos medios electrónicos e impresos, el 28 de noviembre de 2011, en el estado de Morelos, Calderón quiso hacer creer que su gobierno estaba comprometido con la obligación de guardar y hacer guardar la ley, y que “a juzgar por las cosas que vemos todos los días, son precisamente los criminales, las bandas criminales las que buscan, a través de la amenaza, de la violencia, del terror, violar sistemáticamente la vida, la seguridad, la libertad, el patrimonio y los derechos básicos de las y los mexicanos”.¹⁸ En la Cumbre de Líderes de América del Norte, realizada en agosto de 2009 en Guadalajara, Jalisco, y ante el compromiso de Felipe Calderón de respetar los derechos humanos, Barack Obama ya había sentado precedente en la formulación de la idea de que no son los gobiernos o las autoridades las que violan los derechos humanos, sino los criminales. En su discurso del día 11 de ese mes, Obama señaló que “los mayores violadores de los derechos humanos, por supuesto, son los de los cárteles de narcotraficantes, que están secuestrando y que están fomentando la corrupción en nuestras regiones. Y eso es lo que hay que detener”.¹⁹

No se desconoce que hay una nueva línea doctrinal en la formulación de la hipótesis de violaciones a los derechos humanos en las que inciden actos de particulares (véase, por ejemplo, Valadés, 2006 y 2011; Tangarife, 2010; Álvarez Londoño, 2006; y Sarazá, 2008),²⁰ en contraste con la for-

¹⁸ Véase: <<http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/11/28/criminales-son-quienes-violan-derechos-dice-calderon>>.

¹⁹ Véase: <<http://ntrzacatecas.com/noticias/mexico/2009/08/11/obama-es-el-cri-men-el-que-viola-derechos/>>.

²⁰ Diego Valadés cita distintas Constituciones de países latinoamericanos en donde se encuentra prevista la posibilidad de afectación de los derechos humanos por particulares (El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Uruguay y Venezuela) o la responsabilidad explícita de particulares por hechos violatorios de derechos fundamentales (Argentina, Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay y Perú). Así, como observa Valadés, hay una tendencia clara en el sistema interamericano a prevenir o evitar actos de particulares que pueden ser lesivos a los derechos fundamentales (Valadés, 2006: 608-609 y 611). Por su parte, Rafael Sarazá Jimena sostiene, con un excelente razonamiento, que “si en el siglo XIX los derechos fundamentales se conciben exclusivamente como derechos frente al Estado, es porque el propósito principal de la incorporación de los derechos fundamentales a la Constitución es la protección del individuo ante intrusiones arbitrarias del Estado, mientras que la protección jurídico-constitucional frente a los poderes sociales y a los terceros en general aparece como secundaria. Esta circunstancia habría cambiado

mulación tradicional de que son los gobernantes o quienes están investidos de autoridad o poder del Estado los únicos que pueden ser responsables de tales violaciones. Sin embargo, hay una gran distancia entre esta nueva formulación y el tipo de declaraciones –como las de Felipe Calderón y Barack Obama, o las de otros mandatarios en la región latinoamericana– que sostienen que son los criminales los que violan derechos humanos o *los que más violan* estos derechos, con lo cual seguramente se pretende oscurecer el campo de acción represiva que le es propio a todo Estado de derecho (véase al respecto Poulantzas, 1979, especialmente el capítulo 3 referido lúcidamente a “la ley”).

En consecuencia –que puede parecer un incidente reiterado en el discurso presidencial mexicano–, la misma CNDH, de acuerdo con el artículo 6º, fracción II, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reformada por decreto publicado en el *DOF* de 14 de diciembre de 2011, también tiene facultad para “conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: [...] b) Cuando *los particulares o algún otro agente social* cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas” [cursivas nuestras]. En materia de amparo, con esa reforma de 2011 también se integra la hipótesis de agravio de derechos por actos de particulares equivalentes a actos de autoridad.

No obstante que la regulación de la protección de los derechos humanos en México, por intervención del ombudsman nacional, ha considerado la posibilidad de la incidencia de particulares o de algún “agente social” en la violación de derechos humanos, las investigaciones que a tal efecto deben llevarse a cabo no pueden ignorar, por un lado, las prestaciones del

en la época actual, porque el individuo depende cada vez más de los grupos, asociaciones y grandes empresas, por lo que debe ser protegido también frente a esos poderes” (2008: 93-94). A su vez, Luis Fernando Álvarez Londoño afirma que si bien el Estado puede ser señalado como el principal responsable de violación de derechos humanos en el derecho internacional, “no quiere decir que los individuos u otro tipo de sujetos, como las empresas o los actores armados, por ejemplo, queden libres o eximidos de responsabilidad por los actos que realicen o dejen de realizar, en perjuicio de los estándares mínimos de derechos humanos”. De manera que “en la actualidad, una preocupación generalizada, por los adversos efectos que tienen para toda la humanidad, la constituyen las violaciones cometidas por grupos armados y narcotraficantes” (2006: 30).

Derecho Internacional Humanitario²¹ a todas las personas que se apartan de un conflicto interno con fuerzas armadas del Estado y, por otro, las obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos a los Estados para proteger por igual y universalmente los derechos de todos los gobernados.

En otras palabras, el Estado tiene la obligación de proteger indistintamente los derechos humanos de los gobernados, con independencia de que, en primer lugar, tales derechos se encuentren o no establecidos en el derecho interno y, en segundo lugar, de que los particulares sean acusados penalmente por conductas ilícitas que configuren algún delito que *incida* en violaciones a tales derechos. Tal tipo de obligación confirma, en realidad, que la protección de los derechos humanos a través de tratados, pactos, convenciones y cortes internacionales, “constituye la juridización a gran escala de principios morales fundamentales” (Spector, 2001: 46), lo cual no debe entenderse como un sustituto de su constitucionalización y regulación interna, pues incluso es posible que el derecho interno pueda aportar concepciones, mecanismos y figuras útiles a la internacionalización de los derechos.

²¹ Si bien el Derecho Internacional Humanitario vela prioritariamente por los derechos humanos de aquellas personas que se apartan de conflictos internos e incidentalmente resultan lesionados, existe la obligación de un Estado a limitar el uso de métodos de guerra, pero, como está establecido en la propia Carta de las Naciones Unidas, no establece si un país tiene derecho a recurrir al uso de la fuerza, incluso en esa línea de los métodos de guerra, como ocurre frecuentemente. Las Naciones Unidas pueden condenar tal uso de fuerza y, en última instancia, resolver la intervención coordinada multinacional armada cuando los ataques armados gubernamentales se concentran gravemente en contra de la población civil (como en el caso de Costa de Marfil en abril de 2011), o bien, el Personal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas puede llevar a cabo investigaciones o recabar testimonios o informes relativos a violaciones graves de derechos humanos a causa de conflictos entre civiles y fuerzas gubernamentales o abusos de autoridad, lo cual coadyuva a las propias tareas de la CNDH (para esclarecer los hechos y emitir las quejas y recomendaciones necesarias), como en el caso de la muerte de dos estudiantes normalistas en el estado de Guerrero, el 12 de diciembre de 2011, durante una manifestación vigilada y cercada por policías federales y de esa entidad federativa. Un documento de la Cruz Roja Internacional publicado en 2008 ayuda a entender estas cuestiones del derecho internacional que implican violaciones a los derechos humanos (CICR, 2008); además, para un seguimiento puntual y bien documentado de los conflictos en diversas regiones del mundo, véase el *Barómetro sobre conflictos y construcción de paz*, un informe trimestral publicado por la Escola de Cultura de Pau de la Universidad Autónoma de Barcelona (http://escolapau.uab.cat/index.php?option=com_content&view=article&id=341&Itemid=88&lang=es).

He ahí que el significado de *derechos humanos* se ha banalizado o ha adquirido una dimensión que ya no se circunscribe sólo a la vinculación entre gobernados y gobernantes en términos de adjudicación de responsabilidad exclusivamente a las autoridades o los gobernantes. Es claro que la responsabilidad puede ser alentada por conductas ilícitas de particulares, pero mientras que a los detentadores del poder del Estado o a quienes están investidos de autoridad se les debe reconvenir o juzgar por contravenir leyes y, sobre todo, preceptos constitucionales en materia de derechos humanos (que incluyen todos los derechos justiciables), a los particulares y “otros agentes sociales” se les debe juzgar como presuntos delincuentes. Desde luego, eso no obsta para que, si fuera el caso, los servidores públicos puestos en tela de juicio puedan ser acusados de responsabilidad penal, y no sólo de responsabilidad política, administrativa o civil, como lo establece la Constitución Política federal en su título cuarto, “De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”.²²

Por lo demás, como acertadamente se sostiene en la guía práctica *Derechos humanos de las mujeres: paso a paso*, publicada por el IIDH:

Identificar la violación que se va a investigar a veces resulta más difícil de lo que pareciera a primera vista. Es necesario que el/la investigador(a) tenga en mente que en la mayoría de los casos es al Estado, y no al individuo, a quien el derecho internacional le impone obligaciones. Así, para que un abuso particular constituya una violación de los derechos humanos, el/la investigador(a) debe relacionarlo con alguna forma de acción estatal, ya sea por acción o por omisión. Por ejemplo, si el abuso tiene que ver con la violencia doméstica, tendrá que demostrarse no sólo que son individuos particulares quienes lo están cometiendo, sino que el Estado está incumpliendo sistemáticamente con sus obligaciones de hacer algo al respecto. Por lo tanto, la verdadera violación de los derechos humanos no es el abuso doméstico en sí, sino también la incapacidad estatal de prevenir o sancionar esos abusos o de garantizar a las mujeres una igual protección ante la Ley (IIDH, 2000: 175).

Una evaluación crítica de la CNDH publicada por Human Rights Watch (2008) señala lo siguiente, en los primeros renglones:

²² Una reforma constitucional de finales de 2011 –cuyo procedimiento podría concluir en 2012– apunta a la posibilidad de sujetar penalmente a cualquier servidor público incluso sin que sea ya necesario, previamente, el llamado “juicio de procedencia” o “declaración de procedencia”, ordinariamente llamado “desafuero”.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), la institución oficial de México encargada de defender y promover los derechos fundamentales, no está ejerciendo al máximo su mandato. A lo largo de los años, la CNDH ha realizado algunos aportes valiosos a la promoción de los derechos humanos en México, al documentar de manera detallada y fundada violaciones de derechos humanos y obstáculos sistémicos al progreso en esta materia. Sin embargo, cuando se trata de impulsar medidas para mejorar el pobre historial de violaciones de derechos humanos en México, a través de asegurar un recurso efectivo a las víctimas y de promover reformas estructurales, la actuación de la CNDH ha sido decepcionante.

Y a eso tal vez debería agregarse la siguiente pregunta: ¿Podrá mejorar la actuación de la CNDH con la facultad que antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 tenía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, la de investigación de hechos que constituyan una violación *grave* de alguno de los derechos humanos? Incluso, persiste la cuestión —a la que se enfrentó la SCJN al ejercer la facultad que le daba el artículo 97 constitucional, párrafo segundo— de cómo se puede determinar con precisión si una violación a derechos humanos es “grave” o no lo es.

El párrafo *in fine* que se adicionó al apartado B del artículo 102 constitucional, como resultado de esa especie de transferencia de competencias, y por el cual ahora se establece la categoría de “violaciones graves” de derechos humanos, en una especie de acción del Estado... ¿en contra de sí mismo!, quedó como sigue:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un estado, el jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

En los términos en que ha quedado establecida esta nueva facultad de la CNDH, es pertinente el señalamiento de Gudiño Pelayo, autor de *El Estado contra sí mismo: las comisiones gubernamentales de derechos humanos y la deslegitimación de lo estatal* (1998), que anticipa por qué un ente del Estado se puede volver en contra del mismo Estado. ¿Acaso no es eso una contradicción? A propósito de la creación constitucional de la CNDH con facultades limitadas, no jurisdiccionales, Gudiño Pelayo llama la atención acerca de la incompatibilidad de este organismo con respecto al sistema

constitucional preexistente de defensa efectiva de los derechos humanos, puesto que ésta pudo continuar por la vía del juicio de amparo que es competencia de un órgano jurisdiccional y no anteponer una vía administrativa que implica la autocontención de presión social por parte de los agraviados, la redundancia de quejas y la ausencia de consecuencias jurídicas en la emisión de recomendaciones, como no sea la aceptación formalista e hipócrita de las mismas.

En este sentido, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 no abona en la necesidad de dar eficacia a la propia Constitución y a la ley que regula las funciones de la CNDH, puesto que, a lo sumo, obliga a los responsables de violaciones a derechos humanos a “fundar, motivar y hacer pública” su negativa a atender las recomendaciones en cuestión y, en su caso, a comparecer ante los órganos legislativos federales (salvo la Cámara de Diputados) o locales para “explicar el motivo de su negativa”. Veamos esa nueva disposición constitucional, contenida en el artículo 102, apartado B, segundo párrafo:

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

¿Eso es justicia constitucional? En definitiva, ¿no lo es! ¿En dónde está la eficacia constitucional? En otras palabras, ¿en dónde, con tal disposición, se cumple el principio de Estado garantista, de tutela efectiva de los derechos humanos? La intención de ir en la dirección de la justicia constitucional queda, así, suspendida por una barrera administrativa; su restitución o actualización debería plantear algún tipo de *vínculo* para emprender acciones en contra de servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos por la vía del juicio de amparo, del juicio político o de la simple denuncia penal que –como se anticipa en reforma constitucional en ciernes en materia de “desafuero”²³– no requerirá ya previamente del juicio o la

²³ El Senado de la República conoció, el 29 de noviembre de 2011, en primera lectura, el dictamen de reforma a diversos artículos de la Constitución Política federal, cuyo fin consiste en establecer que los servidores públicos señalados en tal norma fundamental puedan ser

declaración de procedencia para sujetar al responsable a proceso penal por determinación del juez de la causa; de modo que sólo cuando sea dictada la sentencia condenatoria de primera instancia por dicho juez, él mismo solicitará a la Cámara de Diputados el retiro de la inmunidad del procesado para que cese en sus funciones y quede plenamente a disposición de la autoridad correspondiente.

Algunos autores están convencidos de que el Estado “no irá nunca contra sí mismo” (por ejemplo, Ruiz, 2009). ¡Pero esa contradicción ya existía cuando la facultad estaba en las manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación! Y, en realidad, en esa época tampoco los informes que resultaban de las investigaciones de hechos constituyentes de violaciones graves a los derechos humanos surtían mayor efecto que el de señalar responsables.

Si por la misma naturaleza jurídica de las relaciones entre los gobernantes y los gobernados o entre quienes tienen poder y autoridad de Estado y quienes son simples gobernados, a estos últimos se les reserva el derecho de iniciar acciones para sujetar a los primeros a las disposiciones constitucionales, que se traducen en un control de los detentadores de poder político, ¿por qué distorsionar la naturaleza de la protección y defensa de los derechos humanos? ¿Es que no basta que los gobernados denuncien las violaciones de cualquier tipo a esos derechos? ¿O se pretende continuar con la reserva gubernamental para evitar alguna crisis del Estado en situaciones, por ejemplo, de masacres o represión generalizada por fuerzas del Estado? ¿Es que las violaciones a esos derechos denunciadas por los gobernados mediante el recurso de la *queja*, no son “graves”? Sin duda, el sonado caso de los asesinatos de los dos estudiantes normalistas en el estado de Guerrero, el 12 de diciembre de 2011, dará la pauta para responder a estas interrogantes por la forma en que se iniciaron las indagaciones. Mientras tanto, no hay más elementos para elaborar alguna respuesta.

Así, a veinte años de su creación, la CNDH decidió incluir entre sus prioridades la de atender las quejas por violaciones a derechos humanos en comunidades indígenas, uno de los grupos sociales más vulnerables en México. De un total de 9 968 quejas registradas en 2011 (del 1 de enero

sujetos de proceso penal sin perder su inmunidad durante el tiempo en que se lleve a cabo, hasta la declaración de sentencia condenatoria. El dictamen, una vez aprobado por ese órgano legislativo, se publicó en la *Gaceta* del Senado del 1 de diciembre de 2011 y fue turnado a la Cámara de Diputados para continuar el procedimiento de reforma constitucional. (Disponible en: <<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&cmn=2&sm=2&id=12357&lg=61>>). Es posible que en la ley que regule esta materia se determine algún tipo de medidas precautelares para evitar la evasión de la justicia durante la etapa procesal.

al 30 de noviembre), la CNDH había dado preferencia a 1 857, correspondientes a comunidades indígenas, bajo el Programa de Gestión de Asuntos sobre Beneficios de Libertad Anticipada, con beneficio directo a 218 personas. Como parte de sus funciones de orientación, la CNDH también realizó ahí dos tipos de actividad: *i*) elaboró cartillas temáticas, dípticos y trípticos sobre los derechos de los adolescentes y jóvenes indígenas, también dirigidos a personas adultas; y *ii*) organizó foros sobre protección de los derechos humanos de la población indígena infantil, de los derechos humanos ante los usos y costumbres, de los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas y el derecho a una vida libre de violencia. Es indudable que las tareas orientadas a conformar una cultura de los derechos humanos no sólo parecen impactar la mentalidad de quienes se involucran en los cursos, foros y debates temáticos, sino que, también, en el mediano plazo parecen ayudar a integrar a la población a las estructuras políticas, a crear un ambiente propicio para la convivencia colectiva pacífica, a la seguridad cotidiana de las personas y a la conformación de acciones comunes preventivas o disuasivas de posibles violaciones a esos derechos (Román, 2005; Claude, 2003; Pérez, 2005; Ávila, 2005; y Tiul, 2006).²⁴

Como puede apreciarse en el cuadro 1, el número de expedientes de quejas registradas ante la CNDH en 2011 creció alrededor de 30 por ciento en comparación con 2010.²⁵ Estos datos fueron reconocidos por el organismo a finales de 2011 como evidencia de la interminable violación de derechos humanos en un país agobiado por la violencia en sus distintas

²⁴ Flor María Ávila Hernández se refiere a la “cultura de los derechos humanos”, en proceso, en los términos siguientes: “Una cultura que tiene como centro al hombre, la sacralidad e inviolabilidad de su dignidad humana y su protección y garantía por parte del Estado. Una cultura que tiene como novedad histórica la elaboración colectiva por parte de los gobiernos de un ‘*corpus iuris*’ así como el empeño de todas las agencias para su actuación”. Ahora bien, esta autora plantea una hipótesis interesante que rompe con la creencia común de que la cultura de los derechos humanos ayuda a una toma de conciencia por un nuevo sujeto o nuevos sujetos de cambio social, pues, en realidad, el objetivo principal se descifra por lo siguiente: “las recientes cartas de Derechos Humanos de las áreas antes mencionadas, a partir de la década de los ochenta, no responden a verdaderos proyectos de institucionalidad de la vida en común, sino que obedecen a la lógica de los Estados nacionales, en la búsqueda de consenso y legitimidad democrática en el foro internacional, con el resultado de ocultar los déficit de democracia, el desvalor de la vitalidad y la disgregación social, que las teorías conflictualistas denuncian” (2005: 78 y 79).

²⁵ Cada expediente puede contener una o más quejas individualizadas, y eso hace que el número absoluto de quejas crezca de manera alarmante. Véase la nota descriptora de divulgación en la liga de la misma CNDH: <<http://www.cndh.org.mx/book/export/html/79>

Cuadro 1. Expedientes de queja por violaciones de los derechos humanos en México, 1990-2011

Año	Expedientes de queja			Recomendaciones emitidas
	(A) Registrados	(B) No concluidos en el año anterior	(A y B) Concluidos	
1990	n.d.	n.d.	n.d.	34
1991	n.d.	n.d.	n.d.	131
1992	n.d.	n.d.	n.d.	271
1993	n.d.	n.d.	n.d.	273
1994	n.d.	n.d.	n.d.	140
1995	n.d.	n.d.	n.d.	166
1996	n.d.	n.d.	n.d.	124
1997	n.d.	n.d.	n.d.	127
1998	n.d.	n.d.	n.d.	114
1999	n.d.	n.d.	n.d.	104
2000	3 918	1 266	4 647	37
2001	3 362	537	3 165	27
2002	3 184	734	3 365	49
2003	3 318	553	3 342	52
2004	3 914	729	3 800	92
2005	5 294	843	4 717	51
2006	5 475	1 420	5 604	46
2007	5 244	1 291	4 993	70
2008	6 004	1 542	5 926	67
2009	6 083	1 620	6 026	78
2010	6 916	1 677	6 384	86
2011*	9 968	2 209	8 196	73

Fuente: Informes de las Comisión Nacional de los Derechos Humanos (México) de los años correspondientes: <<http://www.cndh.org.mx/node/32>>, <<http://www.cndh.org.mx/node/126>>.

* Al 30 de noviembre de 2011.

modalidades y en prácticamente todos los sectores y grupos sociales. Así, en un comunicado del 21 de diciembre de 2011, la CNDH reconoció que del 1 de enero al 19 de diciembre de 2011 había recibido más de 20 mil quejas,²⁶ y, en coherencia con la diversidad de quejosos, este or-

²⁶ Comunicado del 21 de diciembre de 2011 de la CNDH: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 1 de enero al 19 de diciembre de 2011, recibió más de

ganismo se ha fijado distintas prioridades, además de las comunidades indígenas, entre las que se encuentra también la atención a la población escolar infantil y a los periodistas. No obstante, las quejas abarcan temas que señalan como responsables principales a servidores públicos del orden federal: prestación indebida del servicio público; ilegalidad de actos de autoridad; falta de honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de los servidores públicos; detenciones arbitrarias; omisión de atención médica; acciones que transgreden los derechos de los migrantes y sus familiares; incumplimiento de formalidades para la emisión de órdenes de cateo; negativa en la prestación de servicios de seguridad social; trato cruel, inhumano y degradante; así como empleo arbitrario de la fuerza pública.

Como ya se ha señalado, en el afán de descargo de culpas o remordimientos o sospechas, de uno y otro lado se señalan diversos y diferentes transgresores de derechos humanos en esa amplia pasarela que incluye ahora —además de los servidores públicos de distinto orden de gobierno— a los particulares o “agentes sociales” de distinta naturaleza, en virtud del poder económico y social del que gozan en sociedades marcadas por la desigualdad social, la pobreza, la violencia ubicua y la ausencia de empoderamiento de los grupos hasta ahora vulnerables.

Así, en un monitoreo de declaraciones vertidas a los medios de comunicación, de acuerdo con la búsqueda de “principales violadores de derechos humanos en México”, se pueden identificar distintos sujetos activos: “fundamentalmente” criminales, según Felipe Calderón (en 2010 y 2011) o los “narcotraficantes”, según Barack Obama (el 10 de agosto de 2009);²⁷ los militares, seguidos de personal del IMSS y del ISSSTE, según los informes de la CNDH. Es sintomático que el presidente Cal-

20 mil expedientes de queja. En promedio más de mil 700 quejas al mes. De ese total, registró 10 mil 392 presuntas violaciones a derechos humanos; 5 mil 641 en donde se realizaron orientaciones directas; 4 mil 766 se remitieron a organismos locales de derechos humanos y 386 recursos de inconformidad por omisión o dilación en el trámite de quejas a cargo de organismos públicos de derechos humanos de entidades federativas y el Distrito Federal” (disponible en: <<http://www.cndh.org.mx/node/37>>).

²⁷ Curiosamente, según señalamiento del nicaragüense Omar Cabezas, presidente de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO), “Estados Unidos es el mayor violador de derechos humanos y la organización Human Rights Watch sólo hace trabajo de fontanería (sucio) a pedido del Partido Republicano”. “Estados Unidos es el único que delinque y que es inmune, no se acoge a ninguna organización, convención o tratado internacional en el que él pueda comparecer como acusado” (*Milenio*, 18/11/2008, disponible en: <<http://impreso.milenio.com/node/8040157>>).

derón haya reiterado en 2011 el discurso emitido el 5 de marzo de 2010 en ocasión de la presentación del Informe de Actividades del presidente de la CNDH, afirmando lo siguiente:

[...] reconozco que tenemos mucho que avanzar; sin embargo, también me queda muy claro que las referencias que usted ha hecho en materia de extorsión, en materia de secuestro, en materia de homicidio de ciudadanos; en materia de homicidio, secuestro, hostigamiento de migrantes; en materia de homicidio de periodistas, que también es un fenómeno preocupante y creciente, *fundamentalmente* son realizadas por criminales (Presidencia de la República, 2010).

Tras recibir el informe de Human Rights Watch, *Ni seguridad, ni derechos: ejecuciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico en México* (de 236 páginas, aquí citado), el 10 de noviembre de 2011, el presidente Calderón reiteró que “la principal amenaza para los derechos humanos de los mexicanos son los criminales. Son ellos quienes mediante la comisión de delitos agraviantes, como el homicidio, el secuestro y la extorsión, violan de manera sistemática las garantías fundamentales de los ciudadanos y sus familias”. Ese mensaje fue publicado luego en el sitio oficial de la Presidencia de la República.

La terrible situación en el mundo, relativa a la creciente represión de protestas sociales, el desplazamiento forzado, las desapariciones forzadas y la amenaza constante contra la libertad de expresión es relatada en diversos informes nacionales, regionales y mundiales cada año. Los informes publicados en 2011 dan cuenta de la difícil situación que vive la población en decenas de países, incluido México, a causa de gobiernos autoritarios, combate al narcotráfico, conflictos interétnicos, guerras civiles por el poder, conflictos religiosos y pobreza extrema (CIDH, 2011 *a* y 2011 *b*; OPDDH, 2011; Cencos, 2009 y 2010; RSF, 2011; y ONU, 2011 *b*).

En México, la amenaza a la libertad de prensa y a la libertad de expresión en sus distintas modalidades ha producido una gran cantidad de periodistas amenazados y ejecutados por el crimen organizado y por algunos gobernantes locales, pero tampoco se tienen cifras exactas y seguras, como lo deja ver, por ejemplo, Reporteros Sin Fronteras en su *Informe Anual 2010*, en el que afirma que “podrían haber sido asesinados entre 13 y 14 periodistas desde el inicio de 2010”, y “en la mayoría de los casos los asesinatos quedan impunes”, con lo cual México ocupa la posición 136 entre los 178 de la clasificación mundial de la libertad de prensa (RSF, 2011: 58).

Sin duda, la categoría de periodistas, reporteros y, en general, el personal inmerso en el ámbito de las noticias y el análisis periodístico se encuentra en una situación muy difícil en México y el mundo, al grado de que Naciones Unidas y otros organismos internacionales protectores de los derechos humanos han pedido al gobierno mexicano mayores esfuerzos para garantizar la libertad de prensa y proteger a los periodistas. Ésa fue, por ejemplo, la exhortación hecha el 24 de octubre de 2011 por los relatores para la libertad de expresión de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos al gobierno mexicano, quienes entonces revelaron —en un informe escrito— que en México había un registro de 75 periodistas muertos violentamente entre 2000 y 2011.²⁸ Este dato es el mismo que reporta la CNDH en un comunicado del 7 de enero de 2012 en su sitio web: “Desde el año 2000 hasta el 2011, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos registró un total de 75 homicidios de periodistas en México; 9 en el último año”.²⁹

Conclusiones

José de Jesús Gudiño Pelayo (1998) lanzó una severa —pero atinada crítica— al alcance de las facultades otorgadas a la CNDH, debido al confinamiento de su papel a un campo puramente administrativo, que no produce vinculación alguna y, al contrario, en la ausencia progresiva de eficacia en su funcionamiento, siempre existe el riesgo de incitar la irritación social, la inconformidad de los denunciantes de violaciones a los derechos humanos. En primer lugar, afirma, “cuando se establece que los organismos de derechos humanos conocerán de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, ha quedado demostrado que por disposición expresa del artículo 103 constitucional, la violación de garantías individuales [como se les conocía antes del 10 de junio de 2011] tiene carácter jurisdiccional, es decir, de controversia”, lo cual, antes de esa fecha, se reiteró en la negación de competencia para conocer de asuntos laborales, además de electorales y jurisdiccionales. Gracias

²⁸ Dicho informe incluye siete temas relacionados con la libertad de prensa y una serie de recomendaciones para mejorar la situación de los periodistas mexicanos, pues este país es considerado el más violento y peligroso en el continente americano para la labor periodística.

²⁹ Comunicado de la CNDH del 7 de enero de 2012 sobre periodistas asesinados en México: <<http://www.cndh.org.mx/node/37>>.

a la reforma del 10 de junio de 2011, la CNDH ya tiene competencia para conocer de quejas en materia de derechos humanos laborales y, por tanto, para formular “recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”, en los términos del artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política federal, así como del artículo 5º, fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, reformada por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de diciembre de 2011.

A la par de ese tipo de críticas y de una serie dispersa de propuestas generales, planteadas desde finales del siglo XX para introducir importantes reformas favorables a la protección y defensa de los derechos fundamentales y los derechos humanos, en el segundo lustro del siglo XXI nos encontramos con un debate más ordenado, sistematizado, y orientado a concretar una parte importante de esas reformas. Sin duda, las dos grandes reformas de 2011 (en materia de juicio de amparo y en materia de recepción del derecho internacional de los derechos humanos) subsanan diversos reclamos para propiciar en México un acceso suficientemente allanado hacia la justicia constitucional que, por lo demás, deberá impactar favorablemente en los sistemas de protección judicial ordinaria y administrativa de esos derechos.

Por otra parte, es paradójico que en el sistema multifacético de protección de los derechos humanos en México, a casi un centenar de años de contar con una de las Constituciones vanguardistas en materia de derechos sociales, todavía no se disponga de un sistema integral para hacerlos plenamente justiciables, no sólo por vía jurisdiccional, sino también mediante políticas que atiendan debidamente el principio de dignidad humana. Tantas reformas constitucionales no sólo deben servir precisamente para presumir que podemos estar en sintonía con el derecho internacional, sino además con esas doctrinas económicas, políticas, sociales y filosóficas que exigen resolver con oportunidad y en plazos razonables los grandes problemas nacionales, locales y municipales.

Referencias

Libros, Revistas, Informes

AA.VV. (2008), *Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por*

- académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, edición financiada por la Embajada de Canadá, el Programa Global Acción 2 y el Grupo Inter-Agencial de Derechos Humanos del Equipo de País del Sistema de Naciones Unidas en México y The Ford Foundation, México, 168 pp. Descargada el 10 de agosto de 2011 desde: <http://www.hchr.org.mx/files/convenios/propuestareformaconst.pdf>
- AA.VV. (2008), *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado por las organizaciones de la sociedad civil para el examen periódico universal*, México, 14 pp. Descargado el 20 de agosto de 2011 desde http://www.herbogeminis.com/IMG/pdf/informe_DDHH_Mexico.pdf
- AA.VV. (2010), *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un mapa del tema*, 8 páginas. Documento de análisis consultado en línea el 30 de agosto de 2011 desde http://www.gire.org.mx/publica2/Dossier%20Reforma%20Constitucional_240610.pdf
- Aguilar A., Asdrúbal (1993), “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos. (Apreciaciones sobre el Pacto de San José)”, en *Revista IIDH* núm. 17, San José de Costa Rica, enero-julio de 1993, pp. 9-46. Consultada y descargada el 30 de noviembre de 2011 desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/17/dtr/dtr2.pdf>
- Aguilera Portales, Rafael y Diana Rocío Espino Tapia (2006-2007), “Fundamento, garantías y naturaleza jurídica de los derechos sociales ante la crisis del Estado social de derecho”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho* núm. 10, ISSN 1575-7382, pp. 111-139. Consultado y descargado el 20 de julio de 2011 desde <http://www.rtfed.es/numero10/5-10.pdf>
- Aldunate León, Óscar (2004), “Los fueros medievales aragoneses: una añoranza republicana al servicio de una y única codificación del derecho civil en España durante la Restauración”, en *Memoria e Identidades*, VII Congreso de la Asociación de Historia Contemporánea realizado el 21-24 de septiembre de 2004, Universidad de Santiago de Compostela, España. Consultado y descargado el 30 de agosto de 2011 desde <http://www.ahistcon.org/docs/Santiago/pdfs/s1a.pdf>
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*,

- edición de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, Colombia, 340 pp.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004), *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, Editorial Aedos, Barcelona, España, 224 pp. Descargado el 8 de septiembre de 2011 desde <http://www.zonalibredeviolencia.ipn.mx/DOCUMENTOS/INDICADORES/DiagnosticosobrelasituaciondelosDerechos.pdf>
- Álvarez de Lara, Rosa María (2006), “Panorama de las garantías individuales en las Constituciones mexicanas del siglo XIX”, en Margarita Moreno-Bonet y María del Refugio González (coords.), *La génesis de los derechos humanos en México*, IJ-UNAM, pp. 27-41.
- Álvarez Londoño, Luis Fernando (2006), “Responsabilidad por las violaciones de derechos humanos en la Carta de las Naciones Unidas”, en *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad* núm. 1, Universidad Militar Nueva Granada, Bogotá, Colombia, pp. 17-33. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/927/92710103.pdf>
- Arámbula Reyes, Alma *et al* (2007), *Tratados Internacionales vigentes en México en materia de derechos sociales*, Cámara de Diputados, México, Parte I (39 pp.), Parte II (96 pp.).
- Asamblea General de la ONU (2011), *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank La Rue. Adición: Misión a México*, 19 de mayo de 2011, 22 pp. Descargado el 28 de agosto de 2011 desde <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Internacional/informeFrankLaRue.pdf>
- Ávalos Díaz, Sofía Verónica (2008), *Origen y Evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje*, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 2, Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 33 pp. Consultado y descargado el 25 de noviembre de 2011 desde <http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/documentos/cuaderno-jurisprudencial-02.pdf>
- Ávila Hernández, Flor María (2005), “Derechos humanos y cultura en el siglo XXI: Las áreas declaratorias de derechos”, en *Cuadernos*

- PROLAM/USP*, año 4, vol. 2, pp. 77-101. Consultado y descargado el 20 de septiembre de 2011 desde http://www.usp.br/prolam/downloads/2005_2_4.pdf
- Ávila Santamaría, Ramiro (2008), “Retos de una nueva institucionalidad estatal para la protección de los derechos humanos”, en *Aportes Andinos* núm. 23, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 23 pp. Descargado el 10 de julio de 2011 desde <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1033/1/RAA-23-%C3%81vila-Retos%20de%20una%20nueva%20institucionalidad%20estatal.pdf>
- Ayala Corao, Carlos M. (2004), “Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, en *Foro Constitucional Iberoamericano* núm. 7, Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid, pp. 1-74. Descargado el 28 de agosto de 2011 desde <http://turan.uc3m.es/uc3m/inst/MGP/carlosayala.pdf>
- Bernal, Beatriz (1989), “Las características del derecho indiano”, en *Historia Mexicana* vol. 38, núm. 4, El Colegio de México, abril-junio de 1989, pp. 663-675. Consultado y descargado el 20 de julio de 2011 desde <http://www.jstor.org/stable/i25138243>
- Brewer-Carías, Allan R. (2005), *Mecanismos Nacionales de Protección de los Derechos Humanos (Garantías judiciales de los derechos humanos en el derecho constitucional comparado latinoamericano)*, IIDH, San José de Costa Rica, 299 pp. Consultado y descargado el 21 de noviembre de 2011 desde http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_157895943/Mecanismos%20Nacionales%20de%20Proteccion.pdf?url=%2FBibliotecaWeb%2FVarios%2FDocumentos%2FBD_157895943%2FMecanismos+Nacionales+de+Proteccion.pdf
- Carbonell, Miguel (2001), “Los derechos fundamentales en la Constitución mexicana: Una propuesta de reforma”, en *Isonomía* núm. 14, ITAM. México, abril de 2001, pp. 181-193.
- Carbonell, Miguel (2003), “Los derechos fundamentales en la Constitución mexicana: una crítica y una propuesta”, en *IUS. Revista Jurídica* (electrónica) núm. 8, Universidad Latina de América, México (Morelia, Mich.), enero-marzo de 2003. (Una versión de este artículo fue publicada en 2000 en la *Revista de Administración Pública* núm. 105, INAP, México, pp. 207-229). Descargado el 18 de agosto de 2011 desde: <http://www.unla.edu.mx/iusunla8/>

- Carbonell, Miguel (2004), *La Constitución pendiente. Agenda mínima de reformas constitucionales*, IIJ-UNAM, Serie Estudios Jurídicos núm. 34, México.
- Carbonell, Miguel (2008), “Eficacia de la constitución y derechos sociales: Esbozo de algunos problemas”, en *Estudios Constitucionales* núm. 2, año 6, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, pp. 43-71. Descargado el 5 de agosto de 2011 desde: <http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v6n2/art03.pdf>
- Carbonell, Miguel (2011), *Los derechos fundamentales en México*, coedición Porrúa / UNAM / CNDH, México.
- Carpio Marcos, Édgar (2005), “Bloque de constitucionalidad y proceso de inconstitucionalidad de las leyes”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* núm. 4, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional / Porrúa, México, pp. 79-114. Consultado y descargado el 30 de diciembre de 2011 desde <http://www.iidpc.org/pdf/doctrinr4arpiomarcos.pdf>
- Carpizo, Jorge (2000), “La reforma constitucional de 1999 a los organismos protectores de los derechos humanos”, en *Cuestiones Constitucionales* núm. 3, IIJ-UNAM, México, julio-diciembre de 2000, pp. 3-29. Consultado y descargado el 20 de diciembre de 2011 desde
- Carpizo, Jorge (2009), “El sistema nacional no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos en México: algunas preocupaciones”, en *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, núm. 10, pp. 83-129. Consultado el 10 de noviembre de 2011 desde <http://www.ucm.es/BUCM/revistas/der/02120364/articulos/ANDH0909110083A.PDF>
- Carpizo, Jorge (2011), “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”, en *Cuestiones Constitucionales* núm. 25, IIJ-UNAM, México, julio-diciembre de 2011, pp. 3-29. Consultado y descargado el 20 de diciembre de 2011 desde <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/CuestionesConstitucionales/25/ard/ard1.pdf>
- Castilla, Karlos (2011), “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del caso Radilla Pacheco”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. XI, IIJ-UNAM, México, pp. 593-624. Consultado y descargado el 30 de diciembre

- de 2011 desde <http://www.bibliojuridica.org/estrev/pdf/derint/cont/11/pim/pim20.pdf>
- CENCOS (2009), *Entre la violencia y la indiferencia: Informe de agresiones contra la libertad de expresión en México. Informe 2009*, Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS), México, 28 pp. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde http://www.ifex.org/mexico/2010/02/17/informe_2009_entre_la_violencia_y_la_indiferencia_article19_cencos.pdf
- CENCOS (2010), *Agresiones contra la libertad de expresión en México. Informe 2010*, Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS), México, 28 pp. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde <http://www.ifex.org/mexico/2010/03/25/informeci-dh.pdf>
- CIDH (2011a), *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 104 pp. Consultado y descargado el 20 de diciembre de 2011 desde <http://www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=229>
- CIDH (2011b), *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, CIDH, 471 pp. Consultado y descargado el 20 de diciembre de 2011 desde http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf
- CIDH (2011c), “Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos” (Sentencia de la CIDH de 23 de noviembre de 2009), en Juan Carlos Gutiérrez Contreras (coord.), *La sentencia de la Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., México, pp. 43-220.
- CICR (2008), *Violencia y uso de la fuerza*, Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), Ginebra, Suiza, 60 pp. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0943.pdf
- Claude, Richard Pierre (2003), *Educación Popular en Derechos Humanos. 24 guías de actividades participativas para maestros y facilitadores*, IIDH, San José, Costa Rica, 127 pp. Consultado y descargado el 20 de septiembre de 2011 desde <http://iidh-webserver.iidh.ed.cr/>

- multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/NivelPrimario/Educacion%20Popular%20en%20Derechos%20Humanos.pdf
- CMDPDH y Federación Internacional de Asociaciones de los derechos humanos (2011), *Los derechos humanos en México en el contexto de la guerra contra el crimen organizado*. Descargado el 8 de septiembre de 2011 desde <http://www.fidh.org/IMG/pdf/briefingmexico.pdf>
- CNDH (2011b), *Informe de Actividades, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México*, 900 pp. Descargado el 8 de septiembre de 2011 desde <http://www.cndh.org.mx/node/120>
- Corpus International Associated Firms Abogados (2011), *Reformas constitucionales en materia de derechos humanos*. Documento de análisis consultado en línea el 30 de agosto de 2011 desde http://humanaccess.com.mx/boletin_2011/Junio_11.pdf
- Cossío Díaz, José Ramón (2010), “Problemas para la exigibilidad de los derechos sociales en México”, en Héctor Fix-Zamudio y Diego Valadés (coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México*, pp. 127-149. Consultado y descargado el 23 de julio de 2011 desde <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2873/8.pdf>
- De Dienheim Barriguete, Cuauhtémoc Manuel (2010), “La evolución de los derechos sociales en el constitucionalismo mexicanos”, en *Diálogos sobre México. A 200 años de su Independencia y 100 de su Revolución*, UNLA, ISBN 978-607-703-003-4, 13 pp. Texto consultado en línea el 20 de julio de 2011 desde <http://portal.unla.edu.mx/portalunla/images/web/dialogos/dialogos.html>
- De la Torre Torres, Rosa María, “Los mecanismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México”. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde http://cddiputados.gob.mx/POLEMEX/DGCS/SDP/0008/0807/bols_pdf/Ponencia-De_la_Torre.pdf
- De Yturbe, Corina (1998), *Multiculturalismo y derechos*, colección Temas de la Democracia, serie Ensayos núm. 4, IFE, México, 91 pp.
- Díaz Müller, Luis T. (1997), “Derechos económicos, sociales y culturales: aportación de México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* núm. 88, IIJ-UNAM, México, pp. 79-92. Consultado y descargado el 20 de julio de 2011 desde <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=88>
- Espinoza de los Monteros Sánchez, Javier (2008), “Estado social (de Derecho) en México. Una óptica desde el garantismo jurídico-social”, en

- Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* núm. 9, coedición Porrúa / Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México, pp. 61-83. Consultado y descargado el 20 de julio de 2011 desde http://www.iidpc.org/revistas/9/pdf/75_97.pdf y <http://www.iidpc.org/revistas/9/pdf/RIDPC-9.pdf>
- Fix-Zamudio, Héctor (1994), Ignacio Luis Vallarta. La incompetencia de origen y los derechos políticos”, en *A cien años de la muerte de Vallarta*, IIJ-UNAM, México, pp. 19-39. Consultado y descargado el 25 de noviembre de 2011 desde <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1042/4.pdf>
- Fontaine S., Francisco Javier (1986), “Libertad e Igualdad”, en *Estudios Públicos* núm. 22, Centro de Estudios Públicos, Santiago de Chile, pp. Consultado y descargado el 20 de agosto de 2011 desde http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_795.html
- García Ramírez, Sergio (2002), “La garantías sociales”, en mismo autor, *Temas de derecho*, coedición IIJ-UNAM / UAEM, México, pp. 19-37. Consultado y descargado el 20 de agosto de 2011 desde <http://www.bibliojuridica.org/libros/2/756/5.pdf>
- Gil Rendón, Raymundo (2011), “Sistemas de protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos humanos en México”. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde <http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/pdf/sistemasdeproteccionjurisdiccionalyno.pdf>
- González Oropeza, Manuel (2009), *Constitución y derechos humanos. Orígenes del control jurisdiccional*, coedición Porrúa / CNDH, México, 350 pp.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús (1998), *El Estado contra sí mismo: las comisiones gubernamentales de derechos humanos y la deslegitimación de lo estatal*, Noriega Editores, México, 359 pp.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús (2002), “Los derechos humanos y su protección constitucional en México”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* núm. 32, México, pp. 275-299. Consultado y descargado el 25 de noviembre de 2011 desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=jurid&n=32>
- Guendel González, Ludwig (2002), “Políticas públicas y derechos humanos”, en *Revista de Ciencias Sociales*, año/vol. III, núm. 097, Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, pp. 105-125.

- Consultado y descargado el 25 de julio de 2011 desde <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/153/15309709.pdf>
- Guerrero Rosales, Humberto Francisco (2008), “La reforma integral en materia de derechos humanos: asignatura pendiente”, en *El Cotidiano* núm. 150, año/vol. 23, Universidad Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco), México, julio-agosto 2008, pp. 41-46.
- Guerrero Rosales, Humberto Francisco y Mario A. Solórzano Betancourt (2010), *Incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al sistema jurídico mexicano*, edición de la CMDPDHAC, México, 211 pp. Descargado el 30 de agosto de 2011 desde http://www.cmdpdh.org/docs/implementacion_tratados.pdf
- Gutiérrez Rivas, (2005), “Jueces y derechos sociales en México”, en *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia* núm. 6, IJ-UNAM, México, año 2005, pp. 49-64. Consultado y descargado el 20 de julio de 2011 desde http://dialnet.unirioja.es/servlet/listaarticulos?tipo_búsqueda=EJEMPLAR&revista_búsqueda=4642&clave_búsqueda=113867
- Grenni, Héctor (2000), “Las ‘Leyes de Indias’: un intento por considerar a los indígenas como personas con derechos”, en *Teoría y Praxis* (Revista de Ciencias Sociales y Humanidades) núm. 4, Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad Don Bosco, El Salvador, 17 pp. Consultado y descargado el 20 de julio de 2011 desde <http://www.udb.edu.sv/editorial/Teoria%20y%20Praxis/Teoria%20y%20Praxis%204/articulo6.pdf>
- Grenni, Héctor (2003), “La encomienda en el Derecho Indiano: las propuestas de Las Casas y la Recopilación de 1680”, en *Teoría y Praxis* (Revista de Ciencias Sociales y Humanidades) núm. 7, Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad Don Bosco, El Salvador, 20 pp. Consultado y descargado el 20 de julio de 2011 desde <http://www.udb.edu.sv/editorial/Teoria%20y%20Praxis/Teoria%20y%20Praxis%207/articulo6.pdf>
- Grenni, Héctor (2008), “El lugar del indio en el Derecho Indiano”, en *Teoría y Praxis* (Revista de Ciencias Sociales y Humanidades) núm. 12, Facultad de Ciencias y Humanidades de la Universidad Don Bosco, El Salvador, pp. 33-69. Consultado y descargado el 20 de julio de 2011 desde <http://www.udb.edu.sv/editorial/Teoria%20y%20Praxis/Teoria%20y%20Praxis%2012/articulo2.pdf>

- Henderson, Humberto (2004), “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, en *Revista IIDH* núm. 39, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, enero-junio de 2004, pp. 72-99. Consultado y descargado el 28 de agosto de 2011 desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/iidh/cont/39/pr/pr5.pdf>
- Human Rights Watch (2008), *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. Una evaluación crítica*, edición de Human Rights Watch, 138 pp. Versión electrónica descargada y consultada el 12 de agosto de 2011 desde http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico0208sp_1.pdf
- Human Rights Watch (2011), *Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la “guerra contra el narcotráfico” de México*, Human Rights Watch, Estados Unidos de América, 236 pp. Consultado y descargado el 20 de diciembre de 2011 desde <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/mexico1111spwebwcover.pdf>
- IIDH (2000), *Derechos humanos de las mujeres: paso a paso. Guía para el uso del derecho internacional de los derechos humanos y de los mecanismos para defender los derechos de las mujeres*, editado por el IIDH, San José de Costa Rica, 260 pp. Consultada el 30 de noviembre de 2011 desde http://www.amdh.org.mx/mujeres3/biblioteca/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/3_d_h_mujeres/14/7.pdf
- INMUJERES (2008), *Compilación de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Instituto Nacional de las Mujeres, México, cuarta edición, 398 pp.
- Labardini, Rodrigo (2001), pp. “Los elementos de los derechos humanos”, en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* núm. 31, México, pp. 215-241. Consultado y descargado el 30 de octubre de 2011 desde <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/31/pr/pr14.pdf>
- Labardini, Rodrigo (2010), “Una propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLIII, núm. 129, IIJ-UNAM, México, septiembre-diciembre, 2010, pp. 1999-1232. Consultado y descargado el 20 de octubre de 2011 desde <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/427/42719920006.pdf>

- Lara Ponte, Rodolfo (2007), *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, Porrúa, México, 4ta. Edición, 238 pp.
- Ledesma González, Arturo (2009), *Bloque de constitucionalidad y derecho internacional de los derechos humanos*, Tesis Profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, México, 124 pp. Consultada y descargada el 30 de diciembre de 2011 desde <http://biblioteca-virtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/1999/1/BLOQUEDECONSTITUCIONALIDADYDERECHOINTERNACIONALDELOSDERECHOSHUMANOS.pdf>
- López Villalba, José Miguel (2006), “Los fueros y ordenanzas medievales: embrión del gobierno de los cabildos coloniales hispanoamericanos”, en *Historia, Instituciones, Documentos* núm. 33, Universidad de Sevilla, España, pp. 339-363. Consultado y descargado el 30 de agosto de 2001 desde <http://institucional.us.es/revistas/historia/33/12%20lopez.pdf>
- Machado Pelloni, Fernando M. (2007), “Hábeas Corpus: Pasado, presente y futuro. Teoría y práctica”, en *Estudios Constitucionales* núm. 1, año 5, Universidad de Talca, pp. 31-58. Consultado y descargado el 10 de diciembre de 2011 desde http://www.cecoch.cl/htm/revista/docs/estudiosconst/revistaano_5_1_hm/habeas_5_1_-2007.pdf
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. (2011), “Reforma constitucional en materia de derechos humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, IJ-UNAM, México, enero-abril de 2011, pp. 405-425. Consultado y descargado el 16 de noviembre de 2011 desde <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=130>
- Mendiola, Martha (2009), “La exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en Naciones Unidas”, en aa.vv. *Defender y repensar los derechos sociales en tiempos de crisis*, coedición Agencia Catalana de Cooperación para el Desarrollo / Ayuntamiento de Barcelona, España, pp. 23-32. Consultado y descargado el 10 de noviembre de 2011 desde http://observatoridesc.org/sites/default/files/Defender_repensar_derechos_sociales_lib_DESC_AAVV_sp_1.pdf
- Meza Flores, Jorge Humberto (2011), “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de protección a los derechos humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho*

- Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 132, IJ-UNAM, México, septiembre-diciembre de 2011, pp. 1127-1170. Consultado y descargado el 20 de diciembre de 2011 desde <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/DerechoComparado/indice.htm?n=132>
- Naciones Unidas (2006), *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 233 pp. Consultado y descargado el 25 de agosto de 2011 desde <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreaties.pdf>
- Nogueira Alcalá, Humberto (2003), “Constitucionalismo contemporáneo y los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Estudios Constitucionales* núm. 1, año 1, Santiago de Chile, pp. 133-177. Consultado el 10 de agosto de 2011 desde http://www.cecoch.cl/docs/pdf/revista_ano1/revista_ano1_8.pdf
- OPDDH (2011), *La perseverancia del testimonio. Informe Anual 2011*, edición de la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) y la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) autorizada por el Observatorio para la Protección de los Defensores de los Derechos Humanos (OPDDH), Ginebra, Suiza, 666 pp. Consultado y descargado el 2 de enero de 2012 desde http://www.omct.org/files/2011/10/21443/obs_2011_sp_complet.pdf
- O'Donnell, Daniel (2007), *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, coedición Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos / Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey, México, reimpresión, 1066 pp. Consultado y descargado el 30 de octubre de 2011 desde <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/LibroODonnell.pdf>
- ONU (2011a), *El grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias concluye su visita a México*, 20 pp. Descargado el 8 de septiembre de 2011 desde <http://www.hchr.org.mx/files/informes/GTDFI.pdf>
- ONU (2011b), *La libertad de expresión en México. Informes de Misión de las Relatorías de la ONU y de la CIDH*, México, 165 pp. Consultado y descargado el 30 de diciembre de 2011 desde <http://www.hchr.org.mx/files/doctos/Libros/2011/LEOk.pdf>

- Oliveira, Luciano (1993), “Los derechos humanos como síntesis de la igualdad y la libertad”, en *Nueva Sociedad* núm. 123, Caracas, Venezuela, enero-febrero 1993, pp. 124-135. Consultado y descargado el 25 de agosto de 2011 desde http://www.nuso.org/upload/articulos/2206_1.pdf
- Peláez Ramos, Gerardo (2010), “Evolución de la legislación laboral en México”, consultado en línea el 25 de noviembre de 2011 desde http://www.lahaine.org/b2-img10/pelaez_leg.pdf
- Pérez Serrano, Gloria (2005), “Derechos humanos y educación social”, en *Revista de Educación* núm. 336, Ministerio de Educación, España, pp. 19-39. Consultado y descargado el 20 de septiembre de 2011 desde http://www.revistaeducacion.mec.es/re336/re336_02.pdf
- Pisarello, Gerardo (2001), “Del estado social tradicional al estado social constitucional: por una protección compleja de los derechos sociales”, en *Isonomía* (Revista de Teoría y Filosofía) núm. 15, ITAM, México, octubre de 2001, pp. 82-107. Consultado y descargado el 10 de noviembre de 2011 desde <http://www.lluisvives.com/ser-vlet/SirveObras/doxa/12715196462382624198846/index.htm>
- Pisarello, Gerardo (2009), “Los derechos sociales y sus ‘enemigos’: elementos para una reconstrucción garantista”, en aa.vv. *Defender y repensar los derechos sociales en tiempos de crisis*, coedición Agencia Catalana de Cooperación para el Desarrollo / Ayuntamiento de Barcelona, España, pp. 13-22.
- Pisarello, Gerardo; Aniza García Morales y Amaya Olivas Díaz (2010), *Los derechos sociales como derechos justiciables: potencialidades y límites*, Bomarzo, 92 pp. Consultado y descargado el 10 de noviembre de 2011 desde http://observatoridesc.org/sites/default/files/Defender_repensar_derechos_sociales_lib_DESC_AAVV_sp_1.pdf
- Posadas Urtusuástegui, Alejandro y Hugo E. Flores Cervantes (2006), *Análisis del derecho fundamental de contar con un juicio justo en México*, CIDE, Colección Documentos de Trabajo núm. 16, México, 31 pp. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde <http://www.cide.mx/publicaciones/status/dts/DTEJ%2016.pdf>
- Poulantzas, Nicos (1979), *Estado, poder y socialismo*, Siglo XXI de España, Madrid, 326 pp.
- Presidencia de la República (2010). Informe de Actividades de la CNDH del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009 [video]. Disponible en: <<http://www.youtube.com/watch?v=2RH4-OGCulg>>.

- Robles Garza, Magda Yadira (2002-2003), *La protección constitucional de los derechos sociales. El caso de México*, Tesis Doctoral por la Universidad Carlos III de Madrid. Descargada el 8 de agosto de 2011 desde: <http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/561>
- RSF (2011), *La libertad de prensa en el mundo en 2010. Informe Anual 2010*, Reporteros sin Fronteras (RSF), 147 pp. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde <http://www.rsf-es.org/news/reporteros-sin-fronteras-publica-su-informe-anual-2010/>
- Román Muñoz, Myriam (2005), “Experiencias formativas en derechos humanos”, ponencia difundida por la Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, 18 pp. Consultado y descargado el 20 de septiembre de 2011 desde <http://alboan.efaber.net/es/registros/5783-experiencias-formativas-en-derechos>
- Ruiz Medrano, Ethelia (2002), “Las primeras instituciones del poder colonial”, en Bernardo García Martínez (coord.), *Gran historia de México ilustrada*, Tomo II (Nueva España de 1521 a 1750. De la conquista a las reformas borbónicas), coedición Planeta DeAgostini / CONACULTA / INAH, México, pp. 41-60.
- Ruiz Moreno, Ángel Guillermo (2009), “Los derechos latentes laborales y de seguridad social ante eventuales cambios legislativo”, en *Tohil* (Revista Jurídica) núm. 25, año 10, Universidad Autónoma de Yucatán, México, enero-junio de 2009, 7 pp. Consultado y descargado el 28 de noviembre de 2011 desde <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/index25.php>
- Saldaña Pérez, Lucero (2007), *Poder, género y derecho*, CNDH, México, 144 pp.
- Salinas, María Laura (2008), *Encomienda, trabajo y servidumbre indígena en Corrientes, Siglos XVII-XVIII*, Tesis para la Obtención del Título de Maestría en Historia Latinoamericana, Universidad Internacional de Andalucía, España, 152 pp. Consultada y descargada el 20 de agosto de 2011 desde http://dspace.unia.es/bitstream/10334/37/1/0012_Salinas.pdf
- Sarazá Jimena, Rafael (2008), *Jueces, derechos fundamentales y relaciones entre particulares*, Tesis Doctoral defendida en la Universidad de La Rioja, España, 923 pp. Consultada y descargada el 30 de noviembre de 2011 desde <http://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=1407>
- SCJN (2006), *La jerarquía normativa de los tratados internacionales en el derecho mexicano*, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),

- México, 156 pp. Consultado y descargado el 20 de diciembre de 2011 desde http://www2.scjn.gob.mx/biblioteca/obras/La_jerarquia_normativa_de_los_tratados_internacionales_pte_1.pdf y http://www2.scjn.gob.mx/biblioteca/obras/La_jerarquia_normativa_de_los_tratados_internacionales_pte_2.pdf
- Silva Ramírez, Luciano (2006), “El juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad”, en *Quid Juris* año 1, vol. 4, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, México, pp. 74-99. Consultado y descargado el 25 de noviembre de 2011 desde <http://www.techihuahua.org.mx/biblioteca-quid-iuris/blog>
- Spector, Horacio (2001), “La filosofía de los derechos humanos”, en *Isonomía* (Revista de Teoría y Filosofía) núm. 15, ITAM, México, octubre de 2001, pp. 7-53. Consultado y descargado el 30 de noviembre de 2011 desde <http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12715196462382624198846/index.htm>
- Tajadura Tejada, Javier (2006), “La crisis de los derechos sociales en el contexto de la mundialización”, en *Nuevas Políticas Públicas (Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas)* núm. 2, Instituto Andaluz de Administración Pública, España, pp. 121-136. Consultado y descargado el 28 de agosto de 2011 desde http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/anuario/articulos/descargas/02_EST_03_tajadura.pdf
- Tangarife Pedraza, Mónica Andrea (2010), *La estructura jurídica de la responsabilidad internacional de las empresas trasnacionales y otras empresas comerciales en casos de violaciones a los derechos humanos*, Tesis de Maestría (Maestría en Derechos Humanos y Democracia) presentada en FLACSO-México, 231 pp. Consultada y descargada el 30 de noviembre de 2011 desde <http://www.flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/2861/1/01.%20La%20estructura%20jur%C3%ADdica%20de%20la%20responsabilidad...%20M%C3%B3nica%20Andrea%20Tangarife%20Pedraza.pdf>
- Tiul, Kajkoj Ba (2006), “Los pueblos indígenas: Derecho a la educación y a la cultura”, en Mikel Berraondo (coord.), *Pueblos indígenas y derechos humanos*, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Deusto, Bilbao, España, Serie Derechos Humanos vol. 14, pp. 569-582. Consultado y descargado el 29 de septiembre de 2011 desde <http://www.ibcperu.org/doc/isis/9002.pdf>

- Valadés, Diego (2006 y 2011), “La protección de los derechos fundamentales frente a particulares”, en Nuria González Martín (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau* (Tomo II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos), IJ-UNAM, México, pp. 589-616. Consultado y descargado el 20 de octubre de 2011 desde <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1968/27.pdf> Publicado también en *Anuario de Derechos Humanos*, nueva época, vol. 12, 2012, pp. 439-470. http://dx.doi.org/10.5209/rev_ANDH.2011.v12.38112
- Velasco Santos, Paola (2005), *Por la buena o por la mala. El Estado y la lucha por la tierra en Santa María Tonantzintla*, Puebla. Una historia ejidal, Tesis de Licenciatura en Antropología con Área en Antropología Cultural, Universidad de las Américas Puebla, 22 de abril de 2005. Consultada y descargada el 12 de octubre de 2011 desde http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/laac/velasco_s_p/
- Velázquez Gutiérrez, José Manuel (2011), “Políticas públicas sobre derechos humanos en México”, en *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 11 pp. Consultado y descargado el 20 de agosto de 2011 desde <http://www.eumed.net/rev/cccss/11/jmvg.pdf>

Leyes Ordinarias, Constituciones y Tratados Internacionales

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 2011).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrito a partir del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Registrado ante la ONU: 27 de agosto de 1979 con el número 17995. Países firmantes entre 1969 y 1978 (antes de su entrada en vigor): 18. Países firmantes que ratificaron o se adhirieron al Pacto a más tardar en 1993: 25. Localización en línea en sitio oficial: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html> Datos sobre países firmantes y adheridos: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Nacio-

- nes Unidas. Localización en línea en sitio web oficial: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Fecha de entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49. Lista de los Estados que han ratificado el pacto: Localización en línea en sitio web oficial: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. Fecha de entrada en vigor el 3 de enero de 1976. Localización en línea en sitio web oficial: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm>
- Convenio Europeo de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa en 1950. Fecha de entrada en vigor: 1953. Firmado y ratificado mediante Protocolo último de fecha 1 de junio de 2010. Localización en línea: http://www.echr.coe.int/NR/rdonlyres/1101E77A-C8E1-493F-809D-800CBD20E595/0/ESP_CONV.pdf
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza, el 7 diciembre de 2000, y publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas de 18 de diciembre de 2000. Fue enmendada y proclamada por segunda vez el 12 diciembre de 2007, previamente a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en diciembre de 2009, el cual le dio carácter legal vinculante, con excepción de los casos de Polonia y el Reino Unido. Localización en línea en sitio oficial: http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

La protección internacional de los derechos humanos en cuestión, Tirant lo Blanch, Valencia 2018. La difícil coyuntura del Derecho del Trabajo. Jan 2011. 75-87. M Rodríguez-Piñero Y Bravo-Ferrer. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M., "La difícil coyuntura del Derecho del Trabajo", Relaciones laborales: Revista crítica de teoría y práctica, nº 2 (2011), pp. 75-87. Este trabajo se divide en tres apartados; una primera introducción sobre la definición de indicador de derechos humanos y su potencial como herramienta por y para los derechos. En segundo lugar, se analiza este potencial en y para los planes nacionales; cómo se pueden articular los indicadores en los planes; qué pueden aportar y para qué pueden servir.